



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 033

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13/8/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190028300	N.R.D.	GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO	CASUR	OFICIESE por Secretaría a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso: - Certificado en el que conste el reporte histórico de la asignación de retiro individualizado por partidas que devenga el señor GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.756 de Neiva desde que le fue reconocida en el año 2012 hasta el año 2019 en forma anualizada.	12/08/2020	1	0

410013333006	20200006100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	<p>ACLEARAR en numeral segundo del proveído del 27 de julio de 2020 en el sentido de que el requerimiento va dirigido a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, así: "SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto del señor MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.446 de Bogotá D.C., informe y remite al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma concurrente al convocante MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ marioctejada@yahoo.com.ar y a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co,</p>	12/08/2020	1	0
410013333006	20200012900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SANDRA LILIANA CARRERA POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	<p>REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, realicen una manifestación expresa sobre el número de días de mora a conciliar y, si es del caso, aceptan en forma irrevocable la suma fija señalada en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido en forma simultánea y en un mismo acto, al buzón electrónico de este despacho, al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del decreto 806 de 2020</p>	12/08/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE AGOSTO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620190028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

CONSIDERACIONES

Entre las pretensiones de la demanda, se encuentra aquella que busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo radicado No. E-0001-201909580-CASUR Id: 426262 del 25 de abril de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que negó la reliquidación de asignación de retiro del actor con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde la fecha que se reconoció la prestación social aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación).

Para sacar adelante su pretensión se arrió con la demanda lo que sería un comprobante de pago del mes de agosto de 2019 con el logotipo de CASUR teniendo como titular al I.J. VALLEJO CANO GUSTAVO ANCIZAR sin ningún tipo de firma del funcionario responsable de su expedición (fl. 31). Documento del que no se puede predicar su autenticidad al no estar firmado, ni existir certeza sobre la persona que lo elaboró. (art. 244 ley 1564 de 2012)

De otra parte, no reposa el expediente administrativo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso en poder de la Entidad demandada (parágrafo 1º artículo 175 ley 1437 de 2011). CASUR tampoco contestó la demanda (constancia secretarial fl. 43), y los alegatos de conclusión no pueden ser tenidos en cuenta al no reposar en el expediente poder conferido a la abogada que los allegó¹.

Así las cosas, aunque el presente asunto se encuentra al Despacho para proferir sentencia se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al derecho que le pueda asistir al demandante.

Proferir sentencia denegatoria de las pretensiones por ausencia de pruebas podría cercenar los derechos a la seguridad social del actor quien tiene reconocida asignación de retiro, máxime cuando el decreto de pruebas de manera oficiosa puede tener la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por la parte demandante y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente².

El artículo 213 de la ley 1437 de 2011 establece sobre la facultad por parte del Juez de decretar pruebas de oficio:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”

¹ Archivo PDF “GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO - ALEGATOS Y PROPUESTA CONCILIATORIA - PARTIDAS COMPUTABLES” allegado el día 21 de julio de 2020 a través del correo electrónico adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co según consta en archivo PDF “20190028300 alegatos casur - Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva – Outlook”

² Sentencia SU774 del 16 de octubre de 2014

En consecuencia, previo a proferir sentencia, se oficiará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR para que allegue certificado en el que conste el reporte histórico de la asignación de retiro individualizado por partidas que devenga el señor GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.756 de Neiva desde que le fue reconocida en el año 2012 hasta el año 2019 año a año.

Para dar respuesta al presente requerimiento se otorga a CASUR un término improrrogable de diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar en virtud de los poderes correccionales del juez (art. 44 ley 1564 de 2012).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE por Secretaría a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso:

- Certificado en el que conste el reporte histórico de la asignación de retiro individualizado por partidas que devenga el señor GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.756 de Neiva desde que le fue reconocida en el año 2012 hasta el año 2019 en forma anualizada.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c1c76a6179f437874e42753ac872a0ed0e373d1b45dc71e9a1b04ecd51f6b**

Documento generado en 12/08/2020 10:27:56 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620200006100

Según constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de julio de 2020, la parte convocante solicitó corrección de la providencia.¹

En la solicitud allegada mediante correo electrónico el 29 de julio hogaño², se solicita la corrección del numeral segundo del auto de fecha 27 de julio en el sentido de que en lugar de mencionar a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR se corrija por la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCION, que es el fondo en donde actualmente se encuentra afiliado como empleado al sistema general de seguridad social en pensiones.

Por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 sobre la aclaración de sentencias y autos señala que podrán ser aclarados los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella. Así mismo, para el caso de autos exige que, de ser solicitada la aclaración a petición de parte, debe ser formulada dentro del término de su ejecutoria.

Atendiendo que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de julio de 2020 según la constancia secretarial aludida, y que tal como quedó redactado el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 27 de julio hogaño puede ser un motivo de duda, ya que la administradora de fondo de pensiones y cesantías al que pertenece el convocante es PROTECCION y no PORVENIR según su solicitud y tal como da cuenta la historia laboral de ese fondo de pensiones y cesantías³; resulta procedente la solicitud de aclaración bajo examen.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del proveído del 27 de julio de 2020 en el sentido de que el requerimiento va dirigido a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, así:

“SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto del señor **MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.446 de Bogotá D.C., informe y remite al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma concurrente al convocante MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ marioctejada@yahoo.com.ar y a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co, lo siguiente:

2.1. *Certifique si en el lapso 2001-2009 se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, así como el tipo de afiliación.*

¹ Archivo PDF “constancia ejecutoria providencias del 27 de julio de 2020 notificada en estado 028 de 2020”

² Archivo PDF “20200006100 - solicitud corrección providencia - Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva – Outlook”

³ Archivo PDF “HistoriaLaboral MCTG”

- 2.2. *Certifique si en el lapso 2001-2009, realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, precisando el Ingreso Base de Cotización (IBC) y la persona natural o jurídica que realizó las cotizaciones.*
- 2.3. *Realizar una liquidación de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el lapso comprendido en el lapso 2001-2009, junto con los intereses de mora liquidados a la fecha de realización de la liquidación.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3717d4df8a2ba57363442ea5bc23b1d58d46ea178c4fbfde39366b9c2b29f15c

Documento generado en 12/08/2020 10:29:29 a.m.



Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620200012900

Mediante acta de reparto secuencia No. 771 de fecha 4 de agosto de la presente anualidad, fue repartido a esta agencia judicial el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado por SANDRA LILIANA CARRERA POLANÍA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre su aprobación o no, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, si no fuera porque previo análisis del fondo del asunto, se observa una inconsistencia respecto del número de días tenidos en cuenta para el cálculo de la sanción moratoria¹, la cual corresponde a **21 días** si se tiene en cuenta que la fecha de solicitud de cesantías data del **26 de junio de 2018**², el vencimiento del término de 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica³ feneció el **18 de julio de 2018**, el término de 10 días hábiles de ejecutoría⁴ venció el **2 de agosto de 2018**, el término de 45 días hábiles⁵ se cumplió el **8 de octubre de 2018** y la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición de la convocante el **30 de octubre de 2018**⁶.

Lo anterior, conforme el lineamiento del Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018.

En el acta de conciliación, aunque se recoge la misma fecha de solicitud de cesantías, así como la misma fecha en que quedó a disposición de la convocante la suma líquida de dinero correspondiente a sus cesantías parciales, se concluye que el número de días de mora asciende a **20 días**⁷.

De acuerdo a lo expuesto, se hace necesario dilucidar dicha situación y, por ende, se requerirá a las partes para que realicen una manifestación expresa sobre el número de días de mora a conciliar y, si es del caso, aceptan en forma irrevocable la suma fija según las motivaciones de esta providencia, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020⁸.

El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 60-65)

² Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 10)

³ Ley 1071 de 2006, Art. 4

⁴ Ley 1437 de 2011, Art. 76

⁵ Ley 1071 de 2006, Art. 5

⁶ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 16)

⁷ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 60-65)

⁸ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Páginas 60-65)

Para facilidad de las partes, se suministra las direcciones electrónicas obrantes en el plenario:

- Parte convocante mincho1612@hotmail.com⁹.
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁰.
- Departamento del Huila notificacionesjudiciales@huila.gov.co
adriramirezhojos81@gmail.com¹¹.
- Ministerio Público lmunozc@procuraduria.gov.co
npcampos@procuraduria.gov.co¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, realicen una manifestación expresa sobre el número de días de mora a conciliar y, si es del caso, aceptan en forma irrevocable la suma fija señalada en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido en forma simultánea y en un mismo acto, al buzón electrónico de este despacho, al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc75e766360d4720e97505a2ecbbd5b2fa8155386352d5f7a18bbdd3eecd99**

⁹ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 6)

¹⁰ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 33)

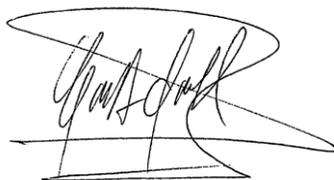
¹¹ Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 38)

¹² Archivo PDF "4154-2020 OK" (Página 33)

Documento generado en 12/08/2020 10:31:07 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 033 de fecha 13 de agosto de 2019, notifico a las partes la providencia del 12 de agosto de 2020 de los siguientes procesos 20190028300, 20200006100, 20200012900.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario